RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 086

La Paz, 23 ABR. 2024

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Luis Divino Goncalves Ribeiro, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

CONSIDERANDO: Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe JRACANI/1288/OPS/560/2023 de 08 de noviembre de 2023, el Inspector de Operaciones POI AMSZONAS S.A., señala: "Que de conformidad a la aplicación de la normativa aeronáutica en calidad de inspector principal de operaciones se advierte que la COMPAÑÍA DE SERVICIOS AEREO AMASZONAS S.A. omitió dar cumplimiento conforme lo siguiente:

"ARTÍCULO 123°. Los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, exista o no un plazo de vencimiento, la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos:
a) Si el explotador no cumpliese las obligaciones a su cargo.
h) Si el explotador dejase de reunir los requisitos legales que dieron origen a la concesión o autorización.
Siendo que el administrado debe dar cumplimiento conforme a los requisitos solicitados por la autoridad aeronáutica civil.
RAB 121. 510 Requisitos de aviones: (a) Excepto como lo previsto en el Párrafo (d), el explotador no debe operar un avión a menos que:
(1) se encuentre registrado como avión civil en su Estado y lleve a bordo un certificado de aeronavegabilidad apropiado y vigente, emitido bajo los RAB aplicable; y
(2) esté en condición Aeronavegable satisfaga a los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de los RAB, incluyendo aquellos que estén relacionados con identificación y equipo.
El explotador Amaszonas S.A. actualmente no dispone de aeronaves que cumplan estos requisitos, según se observa en el informe Técnico del Estado de Aeronaves presentado por el PMI, de fecha octubre del presente.
RAB 119.245 (b) Validez de un AOC: La validez de un AOC estará sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta RAB, en los reglamentos aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir.
-La línea aérea Amaszonas S,A. desde el 8 de agosto del presente, no dispone de aeronaves en propiedad y/o arrendamiento y aeronavegables, para realizar operaciones aéreas según se observa en el Informe Técnico del Estado de las Aeronaves, presentado por el Inspector de Aeronavegabilidad y PMI de Amaszonas Tec. Marco Antonio Velarde Morales, de fecha 31 de octubre del 2023 por lo tanto, no estaría dando cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en la RAB.
RAB 119.255 (a) (1) y (2). Suspensión o revocación de un AOC: (a) La MC puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:
(1) no satisface el cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de. todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
(2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones especificadas en el AOC o en las OpSpecs respectivas.
Desde el 8 de agosto del presente, el explotador Amaszonas S.A, no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos exigidos por la RAB 121 *y el Manual del Inspector de Operaciones MIO, al no realizar operaciones aéreas. Además, no mantiene los niveles exigidos en la certificación de acuerdo a la RAB 119. III. CONCLUSIONES. Se concluye dar cumplimiento con la RAB 119.255 para las AOC* ***dejando constancia que el explotador, Compañía de Servicio de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no está en condiciones técnicas de cumplir con los requisitos establecidos en la RAB 121*** *y RAB 119, para mantener los mismos niveles exigidos en la Certificación y en su Permiso de Operación"* (las negrillas son añadidas)

2. Mediante Informe Jurídico DJ-2456/DGAC-46334/2023 de 09 de noviembre de 2023 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, se señala: *"**En relación a la RAB 121.510** sobre los requisitos de los aviones, la Compañía de Servicios de Transporte*

*Aéreo Amaszonas S.A. actualmente no dispone de Certificados de Matrículas en sus aeronaves ERJ-190, ni de Certificados de Aeronavegabilidad vigentes a la fecha, por lo que, no estaría en condiciones de mantener o renovar su Permiso de Operación. Por otra parte, la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no cuenta con certificados de matrícula en sus aeronaves ERJ-190 ni Certificados de Aeronavegabilidad vigentes a la fecha, por lo que no se encuentra en condiciones para mantener o renovar su Permiso de Operación. En ese entendido, tomando en cuenta que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., suspendió operaciones de vuelo el 08 de agosto de 2023, operando el incumplimiento de las condiciones estipuladas en los numerales 1) y 2) de la RAB 119.255 y la RAB 121.510, sobre los Requisitos de aviones inciso (b) que taxativamente dispone: **'Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo';** por lo que en aplicación de la normativa aeronáutica se proceda a la suspensión del Certificado de Operador Aéreo".*

3. Mediante Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, la Dirección General de Aeronáutica Civil; dispone: "**PRIMERO.-** SUSPENDER el Certificado de Operador Aéreo de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., conforme dispone la RAB 119 sección 119.255 numerales 1) y 2) y la RAB 121 sección 121.510 inciso b). **SEGUNDO.-** Notifíquese a la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., con la presente Resolución Administrativa, a los fines consiguientes. (...)"; suspensión que la realiza bajo los siguientes fundamentos:

"Que la Autoridad Aeronáutica en el marco de sus competencias conforme a las atribuciones que por Norma le asiste y actuando siempre bajo el Principio de Legalidad y Legitimidad, Transparencia, Imparcialidad, Probidad y Sometimiento Pleno de la Ley, es así que en aplicación y sometimiento pleno de las leyes que es de cumplimiento obligatorio por parte de todos los Bolivianos, cumplir y hacer cumplir las Leyes conforme dispone el artículo 108 CPE.
*Que el artículo 123 de la Ley N° 2902 dispone: "Los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, **exista o no un plazo de vencimiento**, la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos:*
a) Si el explotador no cumpliese las obligaciones a su cargo.
(...)
h) Si el explotador dejase de reunir los requisitos legales que dieron origen a la concesión o autorización.
*Siendo que el artículo es taxativo: "**la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo...": demostrando** al administrado que esta Autoridad actúa en el marco de las normas generales y especiales, que rigen en el Derecho Aeronáutico.*
*Que siendo una de sus funciones de la Autoridad Aeronáutica dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 20 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28478 que dispone: "Otorgar, revalidar, convalidar, **suspender**, revocar o cancelar licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico, así como los certificados de Matricula, de Aeronavegabilidad, y los Certificados de Operaciones de Aeropuertos de uso público y privado, dentro de las condiciones, términos y limitaciones reglamentarias pertinentes; manifestando al administrado que la Autoridad Aeronáutica; porque dando cumplimiento a sus funciones que tiene como Única y Máxima Autoridad Aeronáutica en el marco de la normativa Internacional y nacional, en el marco de la Ley N° 2902 y el Decreto Supremo N° 28478. La DGAC, tiene la responsabilidad del establecimiento e implementación del Sistema de Vigilancia a la Seguridad Operacional.*
*Que en cumplimiento de la normativa la RAB 119.325 dispone sobre la CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES, conforme se advierte las operaciones se encuentran suspendidas, por lo que esta Autoridad, tiene la obligación de dar aplicación a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana de acuerdo a cada caso específico. Al presente el operador está plenamente facultado para realizar operaciones de transporte aéreo, correo y carga, operaciones regulares y no regulares, domesticas e internacionales conforme su certificado de explotador de servicios aéreos AOC, **sin embargo no cuenta con lo especificado en la RAN 121 sección 510 inciso b), que dispone "Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo.".***

D.G.A.J. V°B° Lucana C. M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Que del mismo modo el administrado realizó una declaración de cumplimiento a tiempo de obtener la certificación de explotador de servicios aéreos AOC, el operador declaró el fiel y estricto cumplimiento a las Reglamentaciones Aeronáuticas Bolivianas RAB 119, RAB 121, así como a todo requerimiento que le solicite la Autoridad Aeronáutica; siendo que la declaración de cumplimiento tiene los siguientes propósitos: "a) asegura que el solicitante ha cumplido adecuadamente con todos los requisitos reglamentarios aplicables a la operación propuesta; b) La preparación de la declaración de cumplimiento beneficiará al solicitante asegurando sistemáticamente que todos los aspectos reglamentarios son apropiadamente referidos durante el proceso de certificación. Esta declaración es un listado de los requisitos de cada reglamento ***que el solicitante asegura conocer y que aplicará en sus operaciones.";*** *obligaciones voluntarias que fueron asumidas por la* ***COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO AMASZONAS S.A.****, en fecha 10/01/19 por el cual asegura conocer y se compromete a cumplir, a través de la DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, RAB 91, RAB 119 y RAB 121 dentro de la FASE 2 del Proceso de Inclusión de las Aeronaves EMBRAER 190.*

Que del mismo modo en lo que concierne a la FASE II del proceso de Renovación del Permiso de Operaciones de fecha 11/07/2022, la referida Compañía, declara nuevamente, conocer, y se compromete al cumplimiento de la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, RAB 91, RAB 119 y ***RAB 121****; que el mandato es taxativo por estar dispuesto en las normas nacionales e internacionales; máxime si el administrado no ha suspendido "una" operación, sino todas sus operaciones.*

Qué asimismo, se evidencia que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. dejo de realizar operaciones desde el 08 de agosto de 2023, asimismo, la Compañía mediante su Inspector Principal de Operaciones de la DGAC, no ha notificado a la fecha, con qué equipo de vuelo pretende operar, parte o todas las operaciones ya que al momento no cuenta con el equipo necesario.

Que la Autoridad Aeronáutica concedió a la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., el derecho de someterse a un procedimiento justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales y especiales aplicables al administrado, conforme al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias técnicas, a fin de que puedan cumplir con la normativa aeronáutica, subsanar observaciones, cumplir las condiciones especificadas en la AOC, la compañía aérea titular del Certificado de Operador Aéreo (AOC), tenía toda la obligación de operar de acuerdo con las autorizaciones que le han sido concedidas conforme los procedimientos aprobados como seguros; hecho que omitió dar cumplimiento.

Que por todo lo fundamentado en aplicación del artículo 62 letra l) la Autoridad Aeronáutica tiene el deber de dar cumplimiento a los plazos establecidos en las normas generales y especiales debiendo emitir el acto administrativo, por el cual se revoque el certificado de operación aérea de transporte aéreo, correo y carga, operaciones regulares y no regulares, domesticas e internacionales conforme su certificado de explotador de servicios aéreos AOC, en cumplimiento de lo dispuesto por la RAB 119.255 Suspensión o revocación de un AOC (a) La AAC ***puede suspender*** *o revocar un AOC,* ***si luego de realizar las verificaciones debidas*** *y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado: (1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento,* ***del RAB 121*** *o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o (2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones específicas en el AOC o en las OpSpecs respectivas."* (las negrillas son añadidas)

4. En fecha 30 de noviembre de 2023 Amazonas S.A. interpone recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, a lo cual, la Dirección General de Aeronáutica Civil emite la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, el cual dispone: *"****ÚNICO.- CONFIRMAR*** *la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, rechazando el Recurso de Revocatoria planteado por la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., representada legalmente por Luis Divino Goncalvez Ribeiro, en aplicación del artículo 121 inciso c) del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo."*; dicha determinación que la asume en base a los siguientes fundamentos:

D.G.A.J. V°B° L. A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

"Que ingresando en el análisis del Recurso de Revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, en su parágrafo II.1 "Suspensión de Operaciones por la AAC" hace relación de hechos (cronológicamente) desde fecha 01 de agosto de 2023 hasta fecha 10 de octubre de 2023 por el cual se notifica las Resoluciones Administrativas N° 467, 468,, 469 y 470 SOBRE INSCRIPCICÓN Y TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DEJANDO SIN EFECTO LOS CERTIFICADO DE LAS CUATRO MATRICULAS 1355, 1267, 1255 Y 1271 DE LAS AERONAVES EMBRAER.; Resoluciones Administrativas que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriadas, por no haber planteado el recurrente los recursos de impugnación que ameritaban para el caso, habiéndose agotado la vía administrativa y conforme dispone el artículo 54 de la Ley de Procedimiento Administrativo se dio por

concluido el correspondiente procedimiento de inscripción y terminación de contratos de arrendamiento y la correspondiente cancelación de las matrículas.

Conforme a los antecedentes descritos por el recurrente la Autoridad Aeronáutica en todo momento como ÚNICA Y MÁXIMA AUTORIDAD DEL SECTOR AERONÁUTICO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, dio cumplimiento a los Convenios Internacionales Anexo 7 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio De Chicago) Firmado en Chicago – Estados Unidos el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por nuestro Estado mediante Ley N° 1759 de 26 de febrero de 1997, Artículo 21; Convenio Relativo al Reconocimiento Internacional de Derechos Sobre Aeronaves (Convenio de Ginebra) Firmado en Ginebra, el 19 de junio de 1948 y ratificado por nuestro Estado mediante Ley N° 1759 de 26 de febrero de 1997; y que de acuerdo a sus competencias respetando el debido proceso, actuó de acuerdo a lo establecido en las normas internacionales y nacionales; conforme dispone la RAB 47 sección 120 inciso a) numeral 2; sin embargo, la ejecución de las Resoluciones no pudo concretarse por disposición del Tribunal de Garantías de la Sala Constitucional Tercera de la ciudad de El Alto, que a la fecha a solicitud de la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo Amazonas S.A., desconociendo totalmente las normas aeronáuticas descritas se sometió a la vía jurisdiccional un trámite que es netamente técnico, causando un perjuicio al derecho propietario a favor de GY Aviation Lease 1816 Co. Limited; pero sobre todo ocasionando una inseguridad jurídica de la aviación boliviana frente a otros Estados, por someterse a temas formales desconociendo las propias autoridades judiciales la normativa aeronáutica, máxime si nunca se vulneró el debido proceso conforme fue el fallo del Tribunal de Garantías, aunando de que existieron otras irregularidades en el desarrollo de la Acción de Amparo Constitucional, que causaron perjuicio a la DGAC, conforme los Convenios que tiene suscritos como miembro de la OACI, siendo que la DGAC, no es una entidad jurisdiccional ni dirimidora de asuntos de índole particular, ***únicamente es una instancia de registro*** *y con esa facultad y atribución es que ha* ***INSCRITO*** *a solicitud expresa del Propietario de las Aeronaves, los documentos emitidos por Autoridad Legal Competente referidos a los Testimonios de terminación de contrato; siendo que la la Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, dispone en el artículo 1: "****La Aeronáutica Civil en la República de Bolivia se rige*** *por la Constitucion Politica del Estado,* ***por los Tratados Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la presente Ley, sus Reglamentos y Anexos la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, la Ley*** *del Sistema de regulación Sectorial y demás normas complementarias, constituyendo de prioridad nacional su desarrollo. La República de Bolivia ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y con los Tratados vigentes."; ratificado también por el Decreto Supremo N° 28478 artículo 6 que dispone. "…el Régimen Legal aplicable a la Dirección General de Aeronáutica Civil está constituido por la Constitución Politica del Estado, Ley N° 2902 Ley de Aeronáutica Civil de Bolivia, Normas aplicables al sector* ***Tratados y/o Convenios Internacionales suscritos por el Estado Boliviano en materia Aeronáutica Boliviana."****; siendo que las Autoridades del Estado Boliviano en cada área de su competencia tienen la obligación de actuar en el marco del Principio de Legalidad y Legitimidad, cumpliendo con los Tratados y Convenios Internacionales; por haber suscrito el Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo derechos y obligaciones mediante instrumentos únicos, rigiéndose en las normas internacionales.*

Que con relación a las afirmaciones que realiza el recurrente que: "desde el 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre no realizó la devolución de los certificados de matrículas y aeronavegabilidad, sin que exista acto administrativo que justifique la retención"; la Autoridad Aeronáutica, no se sorprende respecto a estas aseveraciones, debido a que queda convencida, el desconocimiento que tiene la Compañía Amaszonas S.A. respecto a la normativa aeronáutica, es así que es deber de la Administración Pública, dar a conocer las razones en hechos, derechos y mediante pruebas sobre las decisiones que sean adoptadas, es así que conforme dispone la Ley N° 2902 en su artículo 123 que los certificados de Operador Aéreo se extinguirán si tienen un plazo; empero ***exista o no un plazo de vencimiento la AAC en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo, cuando el explotador no cumpla las obligaciones a su cargo y deje de reunir los requisitos que dieron origen a la concesión o autorización****; que en concordancia con la RAB 119 sección 320 "Un AOC es válido o efectivo a menos que (3) la AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el certificado"; y al no reunir el recurrente las condiciones técnico-legales que se requieren para mantener su Certificado de Operador, se tiene la obligación de suspender inclusive revocar dicho certificado; todo ello en aplicación a la RAB 119 sección 255 numerales 1) y 2) y 121 inciso b).*

Que respecto a que "no se le devolvió los certificados de matrículas y aeronavegabilidad sin justificación"; acto administrativo que fue efectuado en actuados anteriores, no es como pretende hacer ver el recurrente, que fueren "simples papelitos que se devuelven", sino que se trata de un procedimiento seguido por la AAC, por ello es que de acuerdo a este criterio el recurrente vino tergiversando información a la población en su conjunto, señalando del porque no hay justificación para retener estos certificados, y es que de acuerdo a lo establecido por el DOC 10142 – MANUAL DE MATRICULACIÓN Y DESMATRICULACIÓN DE AERONAVES, PRIMERA EDICIÓN, 2022. EMITIDO POR LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, en el ***5.1 PROCESO DE***

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

DESMATRICULACIÓN DE AERONAVES *dispone: "(…) Si bien se reconoce que el proceso de desmatriculación puede variar de un Estado a otro, a continuación, se presenta el proceso más habitual:* ***a) Solicitud de desmatriculación;*** *(acto que fue cumplido por la empresa propietaria); (…) d)* ***Desmatricular la aeronave*** *(incluida la expedición de certificado de desmatriculación, si procede); y e)* ***Actualizar el registro de aeronaves"****; concordante con el numeral* ***5.2. SOLICITUD DE DESMATRICULACIÓN*** *señala que el solicitante debe presentar una solicitud de desmatriculación de la aeronave (también conocida como cancelación del certificado de matrícula) en la oficina de matriculación de aeronaves del Estado de matrícula. Las solicitudes de desmatriculación de una aeronave* ***pueden incluir****: a). Un formulario de solicitud de cumplimiento (que puede contener información relacionada con las marcas de matrícula, la descripción de la aeronave y el número de serie); y b) Otra información, según lo exigido por las leyes y reglamentos nacionales. La información anterior puede variar de un Estado a otro, por lo que es importante consultar los requisitos nacionales de cada Estado."; actos técnicos y legales que fueron cumplidos en el marco de la normativa aeronáutica por la AAC, por tanto no se trata de una simple entrega o mal dicha* ***"devolución"****, retención de papeles y/o certificados, como sabe el recurrente, que a la fecha viene manifestando en su recurso una textual amnesia y desconoce todo; apartándose no solo de la normativa especial sino de la general como es la CPE, siendo que conforme dispone el artículo 108 inciso a), "Es deber de los bolivianos y las bolivianas cumplir y hacer cumplir la CPE y las Leyes"; siendo que el recurrente en calidad de Administrado y explotador de servicios aéreos; omite, vulnera y desconoce el cumplimiento de la norma.*

Que con relación a lo señalado en el parágrafo II.2 "Cancelación de Itinerario"; si bien hace mención a que en fecha 05 de octubre de 2023, fue notificado con la cancelación de su itinerario mediante nota DGAC-5944/2023 DTA 2021/2023, empero no fundamenta cual el perjuicio o beneficio etc, que se le hubiera causado con dicha nota, solo hace una simple mención; sin embargo para dejar claro este punto; el numeral 20 del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 28478, incluye dentro de las atribuciones de la Dirección de Transporte Aéreo, aprobar itinerarios de empresas nacionales y extranjeras y que de acuerdo al Reglamento de Aprobación de Itinerarios, sancionado mediante Resolución Administrativa N° 114 de 19 de mayo de 2021, se otorga al recurrente la aprobación de su itinerario mediante registro N° DGAC/ITI/027/2023, vigente a partir de mayo de 2023, empero ante el incumplimiento de itinerario desde el 08 de agosto de 2023, procede que se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 2902, siendo que la Compañía Amaszonas S.A., no cuenta con aeronaves, de acuerdo a la Vigencia de itinerario que se constituyen en las fechas entre las cuales se encuentra aprobada ***y se ejecuta la operación de un vuelo de itinerario****, actos no cumplidos por el recurrente.*

Que con relación al numeral 2 del mismo parágrafo el recurrente hace mención a la RAB 119 325 incisos a) y b) (1) indicando que "simplemente luego de haber suspendido sus operaciones debe 15 días calendario antes de reanudar operaciones notificar a la AAC el reinicio de Operaciones presentando el itinerario a ser operado de forma regular de acuerdo a lo aprobado en su AOC (…)"; de la revisión a lo señalado es menester traer a colación dicha normativa, para luego dar una respuesta así se tiene:

RAB 119.325 Continuidad de las operaciones.

(a) Para que un explotador pueda mantener los privilegios de un tipo de operación autorizado en sus OpSpecs según el RAB 121 o 135, no deberá suspender sus operaciones más de:

(1) 60 días para operaciones regulares;

(2) 90 días para operaciones no regulares; y

(3) Ni deberá operar exclusivamente con aeronaves en régimen de arrendamiento con tripulación por más de 90 días tanto para operaciones regulares como no regulares.

(b) Si un explotador deja de conducir un tipo de operación para el cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir este tipo de operación a menos que:

(1) notifique a la AAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar ese tipo de operación; y

(2) esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

Que de acuerdo a la transcripción que el propio recurrente realizó en el escrito de revocatoria, para que proceda su fundamento de aplicación del numeral 1) inciso (b) de la RAB 119.325, se hizo una revisión exhaustiva a los escritos presentados por la Compañía Amaszonas S.A., con la finalidad de que se advierta que esta Autoridad al emitir la presente Resolución, ***haya sido notificada con la reanudación de sus operaciones*** *(inclusive conforme señala 15 días antes),* ***empero no se encuentra en los antecedentes dicha notificación,*** *por lo que mal trae a colación la aplicación de esta normativa, por no haber cumplido el recurrente con este requisito, empero de la revisión de la Resolución Administrativa N° 545 objeto del presente recurso, que dispone la* ***suspensión del certificado de operador aéreo*** *de la Compañía Amaszonas S.A.; fue emitida en el marco de la RAB 119 sección 119 255 numerales 1 y 2 y la RAB 121 sección 121.510 inciso b); (b), que en su parte pertinente dispone:*

RAB 119.255 Suspensión o revocación de un AOC:

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cantera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.I V°B° Meyk Lucana M.O.P.S.V.

(a) La AAC puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:
(1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
(2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones especificadas en el AOC o en las OpSpecs respectivas
Conforme confesión del propio recurrente, al señalar que desde el 08 de agosto de 2023 no cumple con sus operaciones, se evidencia que acontece el incumplimiento a los numerales 1 y 2 de la RAB citada precedentemente, al ***no satisfacer el continuo cumplimiento y no mantener los niveles exigidos en la AOC;*** *y que advirtiendo que no cumple con estos requisitos la AAC, tiene la facultad de suspender o revocar este certificado conforme dispone la Ley N° 2902 artículo 123 "Los Certificados de Operador Aéreo otorgados por plazo determinado, se extinguirán al vencimiento de éste. Sin embargo, exista o no un plazo de vencimiento, la autoridad aeronáutica, según lo determine la reglamentación, en cualquier momento podrá suspender o revocar el certificado de operador aéreo otorgado para la explotación de actividades aeronáuticas, en los siguientes casos: inciso a)* ***Si el explotador no cumpliese las obligaciones a su cargo (...) enciso h) Si el explotador dejase de reunir los requisitos legales que dieron origen a la concesión o autorización.****"; Reglamentación Aeronáutica Boliviana y el Decreto Supremo N° 28478 artículo 8 numeral 20: "otorgar, revalidar, convalidar, "****suspender"****, revocar o cancelar licencias y habilitaciones del personal técnico aeronáutico, así como los Certificados de Matrícula, de Aeronavegabilidad, y los Certificados de Operación de Aeropuertos de uso público y privado, dentro de las condiciones, términos y limitaciones reglamentarias pertinentes."; actos administrativos emanados en cumplimiento de la seguridad operacional.*
Que el recurrente refiere que si se pasa de los 60 días sin continuidad de operaciones se "debe brindar una carta"; empero no señala quien debe brindar esa carta si la AAC, o el operador, y continúa manifestando notificar a la AAC el reinicio (...) de la revisión a la normativa se advierte que no es correcta la valoración realizada, por los fundamentos expuestos en líneas precedentes.
Respecto a los antecedentes que cita de las aerolíneas ECOJET y TAMEP, que no fueron nunca suspendidas; aclarar al recurrente que la Autoridad Aeronáutica emite sus actos administrativos en aplicación de los Principios del Derecho Administrativo, estipulado en el artículo 4 de la Ley N° 2341 para el caso específico los incisos c) y g); dando estricta aplicación para cada caso conforme dispone el inciso c) del artículo 30 de la Ley citadas líneas ut supra: ***"los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.";*** *no siendo aplicable los antecedentes de las aerolíneas que mencionan por su fundamentación y motivación que de acuerdo al objeto, causa son distintas a las aplicadas a este proceso.*
Con relación a que señala que: "el cómputo que establece la RAB 119.325 debe contabilizarse desde la notificación con la cancelación de itinerarios", sin embargo, no cita cual la normativa que dispone ello, máxime si se advierte que la RAB 119.325 no contiene esa disposición, que manifiesta el recurrente.
Que respecto a lo citado en el par. II.3 "INSPECCIÓN DE BASE REALIZADA POR LA AAC", conforme señala el propio recurrente el POI realizó entre el 16 al 20 de octubre de 2023 la inspección de base del operador 121/135/HEL conjuntamente cuatro inspectores de la DGAC con distintas especialidades teniendo como alcance: "la organización, instalaciones, AOC, manual de operaciones, registros, estación, despacho, control operacional, aeronavegabilidad, mercancías peligrosas"; obteniendo un cumplimiento de 98.89%, empero como se advierte de estas ***afirmaciones el recurrente confunde la suspensión de las operaciones con una inspección de base que son actos distintos****, ya que la Inspección de Base es aquella: "función de vigilancia importante que proporciona a la AAC, una revisión integral de todas las actividades del operador; la inspección de base por lo general se ejecuta en la base principal de operaciones o en el sitio donde se ubican las oficinas principales del operador. Inclusive en algunos casos, los operadores pueden elegir el guardar ciertos registros seleccionados en diferentes lugares: en una oficina ubicada en una residencia, en un edificio o en archivos portátiles. La ubicación puede variar de acuerdo con la diversidad de actividades."; que evidente mediante la inspección se realizan las observaciones, que pueden ser subsanados mediante un plan de acción correctivo (PAC). Estipulando para ello el plazo hasta el 7 de diciembre de 2023,* ***de la revisión de los antecedentes dicha plan no fue presentado a la fecha****, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 545 ahora recurrida es de una suspensión (en tiempo) no una revocatoria definitiva; que conforme la propia norma Decreto Supremo N° 28478 taxativamente señala en el artículo 8 numeral 20 estos términos, por separado "suspender", "revocar". Por lo que el recurrente tenía el deber de cumplir con el plan de acción correctiva hasta la fecha estipulada.*
Que conforme lo señalado por el recurrente, se advierte que confunde la inspección de base realizada (conforme la propia descripción de actividades ejecutadas que realiza) a al cumplimiento de las condiciones técnicas que como señala conocer y trae a colación en este recurso "la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no está en condiciones técnicas de cumplir con los requisitos establecidos en la RAB 121 y RAB 119; de la nota emitida JRAC/VVI/1288/OPS/560/2023; la RAB 121, dispone sobre los requisitos de operación para explotadores de servicios aéreos que operan

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cortera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

con aviones grandes, en aplicación de las operaciones de vuelo que deben ser ejecutadas de acuerdo a las condiciones técnicas del avión (aeronave), ***por lo que la nota enviada al recurrente por el Inspector de Operaciones se encuentra en el marco de la RAB 121 que en su sección 510 dispone: "(a) Excepto como lo previsto en el Párrafo (d), el explotador no debe operar un avión a menos que: (1) se encuentre registrado como avión civil en su Estado y lleve a bordo un certificado de aeronavegabilidad apropiado y vigente, emitido bajo los RAB aplicables; y (2) esté en condición aeronavegable y satisfaga los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de los RAB, incluyendo aquellos que estén relacionados con identificación y equipo."***; *como es de conocimiento del recurrente y la población en general la Compañía Amaszonas no tiene un certificado de aeronavegabilidad que voluntariamente fue devuelta ante la Inscripción de terminación de contrato de arrendamiento y desarticulación que fue solicitada por la empresa propietaria de los aviones que tenía operando el recurrente.*

*Y la causa principal y más importante de emitir la nota por el Inspector es lo dispuesto en la misma RAB 121 sección 510 inciso (b): "**Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión** en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo."; bajo este marco normativo, esa es la condición técnica a la que se refiere ya que a la fecha la Compañía Amaszonas, **no tiene ningún avión/aeronave, que en muchas oportunidades la AAC, le solicitó presente para evitar lo que taxativamente mandan y obligan las normas aeronáuticas a ser cumplidas con esta Autoridad**.*

*Respecto a que existía una instancia abierta para que como regulado informemos a la AAC la forma de levantar los hallazgos encontrados trascribiendo el inciso d de la sección 119.315 de la RAB 119: "Tras recibir el informe de la auditoria o inspección, el explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, **dentro de un plazo establecido por dicha autoridad."**; sin embargo este hecho fue cumplido a cabalidad por la AAC, ya que una vez realizada la inspección de base se emite la nota JRAC/VVI/1122/OPS/530/2023 en la que se emite las conclusiones de dicha inspección, (de la inspección de base) siendo que el recurrente subsana dos de las tres observaciones, y para la última se da el plazo hasta el 7 de diciembre, así lo establece la RAB (dentro de un plazo establecido por dicha autoridad); **empero sin que ello tenga que ver con lo estipulado por la RAB, 121 sección 510 inciso (b): "Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión (...)";** que es lo que comunica el inspector de operaciones en la nota JRAC/VVI/1288/OPS/560/2023; máxime si la RAB 119.315 dispone que: "Para auditar e inspeccionar (a) La AAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar pruebas, inspecciones y auditorías a los explotadores, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos aplicables. (b) Para que la AAC pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el explotador debe: (1) **permitir a los inspectores acreditados de la AAC acceso a sus oficinas, instalaciones y aeronaves.";** la inspección de base permitió inspeccionar las oficinas, e instalaciones que implica todo lo señalado en el presente recurso el recurrente en el parágrafo II.3 (la inspección de base tuvo como alcance (...). Sin embargo, como consta de los antecedentes no se realizó la inspección a aeronaves conforme manda la RAB citada líneas ut supra en su última parte."* (las negrillas son añadidas)

5. Mediante Auto de 08 de enero de 2024 emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, declara improcedente la aclaración y complementación presentada por Amaszonas S.A.; bajo los siguientes fundamentos:

"Que respecto de lo anterior es necesario señalar que la Resolución Administrativa N° 641 dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo Decreto Supremo N° 27113, siendo que en el segundo párrafo (pág. 9) se basa en el proceso de baja de aeronaves de conformidad con lo establecido en el DOC 10142 numeral 5 1 incisos a), d) y e) y numeral 5.2 incisos a) y b);

Que el Auto Constitucional 017/2023 de 20 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Constitucional taxativamente señaló: "..se concluyó que la justicia constitucional no puede pronunciarse en relación a la restitución de las matriculas, por cuanto ello resultaría incongruente con los antecedentes relacionados, por lo que se desestimó el pedido efectuado por la parte accionante. En ese entendido respecto de este alegato requerido por la Empresa accionante, esta Sala Constitucional concluye que no corresponde ser acogida a través de la queja denuncia de incumplimiento, pues no se impuso obligación alguna a la Dirección General de Aeronáutica Civil en sentido de que la misma deba generar acto administrativo alguno, que tenga como consecuencia directa la restitución de las matriculas de las Aeronaves EMBRAER ERJ 190/100 con Matrículas Temporales Bolivianas CP-3135, CP-3142, CP-3145 Y CP-3171, en favor de la Empresa Accionante)."

Que con relación a la aclaración y complementación al parágrafo II.2 presentada en el memorial, se advierte que la Resolución Administrativa N° 641 (página 12) primer párrafo señala que "..mediante la inspección se realizan las observaciones, que pueden ser subsanados mediante un plan de acción correctivo (PAC). Estipulandon para ello el plazo hasta el 7 de diciembre de 2023, de la revisión de los

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

antecedentes dicho plan no fue presentado a la fecha siendo que este fundamento se refiere al Plan de Acción correctiva que debía presentar el recurrente en fecha 07 de diciembre de 2023.
Que la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023. no hace referencia al Cite Z8-DSCO-033/2023 de 23 de noviembre de 2023, debido a que el Plan de Acción Correctiva presentado en dicha nota, corrige las observaciones de la Inspección de Base que fue evaluada por la Autoridad Aeronáutica; siendo que en el mismo párrafo citado líneas ut supra se fundamenta del porque el recurrente obtuvo el 98.89%, ***empero la citada nota no da cumplimiento a lo establecido en la RAB 119.255 (a) (1) (2)****.*
Que en consecuencia, la Compañía de Servicio de Transporte Aéreo Amaszonas, no mantiene los niveles exigidos en la Certificación o en las condiciones especificadas en el AOC y en las OPSPECS respectivas.
Que por lo señalado, no corresponde atender la solicitud de aclaración complementación planteada pues la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, no exponen contradicciones y/o ambigüedades, asimismo tampoco se encontró omisiones en dicha resolución para que pueda ser complementada aspectos fundamentales que dan lugar a la aclaración, y complementación, por lo que conforme lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 2711de 23 de julio de 2003, no corresponde dar lugar a la aclaración y complementación."

6. En fecha 26 de enero de 2024, Amaszonas S.A. impone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, bajo los siguientes argumentos:

"II.1 SUSPENSIÓN DE OPERACIONES POR LA ACC
De la lectura de la Resolución se advierte que la Autoridad de Aeronáutica Civil – AAC, no ha considerado las causales que llevaron a la empresa AMASZONAS S.A. a suspender sus operaciones; por lo que, es pertinente puntualizar los siguientes antecedentes en forma cronológica:
Relación de hecho.-
1. El 1 de agosto de 2023, la DGAC nos notificó las Resoluciones Administrativas N° 316, 318, 328 y 329 por la que se registran los Testimonios N° 2917, 2915, 2918 y 2916 respectivamente de terminación unilateral de los contratos de arrendamiento; en consecuencia, se cancelaron las matriculas temporales CP-3145, CP-3135, CP3142 y CP-3171.
2. Mediante nota DJ-1866/2023 DGAC/004538/2023 el 3 de agosto de 2023, la ACC responde a nuestra solicitud de suspensión de la ejecutoria de las RA 316, 318, 328 y 329, otorgando un plazo de 5 días computables a partir de la notificación de las Resoluciones ya citadas, es decir desde el 1 de agosto.
3. Ante dichos actos AMASZONAS se presentó una acción de Amparo Constitucional el 4 de agosto de 2023, explicando la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y solicitando la medida cautelar de no ejecución de las Resoluciones emitidas por la DGAC a fin de resguardar y continuar prestando el servicio a la población.
4. El 8 de agosto de 2023, en horas de la mañana inspectores de la DGAC requirieron entrega de los Certificados de Matrícula y Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves con las que opera AMASZONAS.
5. El mismo 8 de agosto la Sala Constitucional Tercera de la ciudad de El Alto, admite nuestro amparo y otorgando de forma excepcional la suspensión de la ejecutoria de las Resoluciones Administrativas 316, 318, 328 y 329, dicho auto fue notificado a la DGAC a horas 11 aproximadamente; sin embargo, no se levantó la ejecutoria de las Resoluciones Administrativas observadas.
6. El 15 de agosto de 2023, se llevó adelante la Acción de Amparo Constitucional emitiéndose la Resolución Constitucional N° 153/2023, por la que la Sala Constitucional Tercera de la ciudad de El Alto, otorga la tutela en parte a AMASZONAS, determinando dejar sin efecto y declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N° 316, 318, 328 y 329; en consecuencia, los contratos y los certificados de matricula de las aeronaves CP-3134, CP-3142, CP-3145 y CP-3171 se mantuvieron vigentes.
7. El 16 de agosto la DGAC nos notifica la Resolución Administrativa N° 357, que disponía reanudar el proceso administrativo dentro del trámite de cancelación de las matrículas de las aeronaves CP-3134, CP-3142, CP-3145 y CP-3171; además determinaron la suspensión de los Certificados de Matrícula de las citadas aeronaves.
8. En respuesta a nuestra queja por incumplimiento de la Resolución Constitucional N° 153/2023, la Sala Constitucional Tercera de la ciudad de El Alto, emite el Auto Constitucional N° 017/2023 de 20 de septiembre de 2023, señalando que la DGAC ha cumplido parcialmente la RC 153/2023, dejando sin efecto el punto resolutivo tercero de la RA 357, que disponía suspensión de los Certificados de Matrícula de las aeronaves CP-3134, CP-3142, CP-3145 y CP-3171.
9. Mediante notas Z8 GG-GL 158/2023, Z8 GG-GL 167/2023 Y Z8 GG-GL 171/2023, presentadas a la DGAC el 21, 28 de septiembre y 4 de octubre de 2023, se solicitó que la DGAC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional, realice la devolución de los certificados de Matricula de las

D.G.A.J. V°B° L. C.A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

aeronaves CP-3135,CP-3142, CP-3145 y CP-3171, sin embargo, no se tuvo respuesta alguna por parte de la DGAC.

10. El 10 de octubre de 2023, la DGAC nos notifica las Resoluciones Administrativas N° 467, 468, 469 y 470 que determinan el registro de los Testimonios N° 2917, 2915, 2916 y 2918 respectivamente, de terminación unilateral de los contratos de arrendamiento en consecuencia, se cancelaron las matriculas temporales CP-3145, CP-3135, CP-3171 y CP-3142.

En ese sentido, se observa que desde el 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre la DGAC no realizo la devolución de los Certificados de Matricula y Aeronavegabilidad, tomando en cuenta que no existía acto administrativo que justifique su retención, lo que ocasionó que la Compañía no retorne a operaciones.

II.2 CANCELACIÓN DE ITINERARIO.

1. En fecha 5 de octubre de 2023, recibimos la nota DGAC-5944/2023 DTA-2021/2023 por la que se nos comunica la cancelación de nuestro itinerario N° DGAC/ITI/027/2023.

2. La Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 119 "Certificación de Explotadores de Servicios Aéreos" que establece en la sección 119.325 al referirse a la continuidad de las operaciones:

"(a) Para que un explotador pueda mantener los privilegios de un tipo de operación autorizado en sus OpSpecs según el RAB 121 o 135, no deberá suspender sus operaciones más de:

(1) 60 días para operaciones regulares;

(2) 90 días para operaciones no regulares; y

(3) Ni deberá operar exclusivamente con aeronaves en régimen de arrendamiento con tripulación por más de 90 días tanto para operaciones regulares como no regular.

(b) Si un explotador deja de conducir un tipo de operación para el cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir este tipo de operación a menos que:

(1) notifique a la AAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar ese tipo de operación; y

Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir este tipo de operación a menos que:

(1) notifique a la AAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar ese tipo de operación; y

(2) esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura".

La Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., de acuerdo a lo descrito en la RAB 119.325 inciso (b) (1), simplemente luego de haber suspendido sus operaciones como indica la RAB 119.325 (a) (1), debe 15 días calendario antes de reanudar operaciones notificar a la AAC el reinicio de Operaciones, presentando el itinerario a ser Operado de forma regular de acuerdo a la lo aprobado en su AOC(AOC # DGAC-DSO-AOC-119-01.006), está autorizada a realizar operaciones de transporte aéreo comercial Regular y no regular, doméstico e internacional para el transporte de pasajeros carga correo. Con la salvedad de lo descrito en la RAB119.325 (b) (2) que la AAC tiene la potestad de, previo a la aprobación del reinicio de sus operaciones, decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

En ese sentido, se evidencia que en ninguna sección de la RAB 119.325 indica la suspensión o revocación del AOC, si no se operará luego de sesenta (60) días. La normativa indica que si se pasa de los sesenta (60) días sin continuidad en operaciones, corresponde brindar una carta con quince (15) días calendario antes de reanudar operaciones, notificar a la AAC el reinicio de las mismas, y si la AAC amerita conveniente procederá a realizar una inspección completa previó al reinicio. Se tiene como antecedente que Ecojet S.A. no operó por un lapso mayor a sesenta (60) días y no fue suspendido su AOC, y TAMEP por mucho más tiempo (121 No regular), es decir que se no realizaron operaciones por más de 60 días. No se tiene ningún antecedente que la DGAC hubiese suspendido un AOC por la continuidad de Operaciones. De acuerdo a lo señalado, los 60 días establecidos en la RAB 119.325 debe contabilizarse desde la notificación con la cancelación del itinerario (nota DGAC-5944/2023 DTA2021/2023), es decir desde el 5 de octubre de 2023.

II.3 INSPECCIÓN DE BASE REALIZADA POR LA AAC.

Del 16 al 20 de octubre de la presente gestión el Cmdte. Gonzalo E. Moyano Aguirre, Inspector Principal de Operaciones (POI), realizó la inspección de base operador 121/135/HEL, mediante la cual se inspeccionó a nuestra organización, la Inspección de referencia estaba conformada por un grupo de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cada uno de los inspectores con distintas especialidades, liderados por el Inspector Principal de Operaciones (POI) asignado a Amaszonas S.A.; La inspección de Base tuvo como alcance distintas áreas y procesos, como ser, Organización, Instalaciones, AOC, Manual de Operaciones, Registros; Realizando también inspección a procesos referidos a la Estación, Despacho y Control Operacional, Aeronavegabilidad Continua, Mercancías Peligrosas entre otros que fueron inspeccionados; La Inspección de Referencia tomando en cuenta el Alcance de la Inspección ya mencionado Arrojo los siguientes Resultados:

Ítems Inspeccionados: 270

Elementos observados: 3

Ítems Satisfactorios: 267

D.G.A.J. V°B° Lic. A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.I. V°B° Meyk Lucano M.O.P.S.V.

CUMPLIMIENTO TOTAL INSPECCIÓN BASE 2023: 98.89%
De acuerdo al informe recibido por parte del POI asignado a nuestra compañía recibido mediante nota CITE JRAC/VVI/1122/OPS/530/2023 de fecha 25 de octubre 2023; en el que se concluyó con algunas observaciones, mismas que en fecha 22 de noviembre de 2023 a través de carta Cite Z8DCSO - 033/2023 se presentó un Plan de Acción Correctivo (PAC) para subsanar las no conformidades emanadas de dicha inspección de base; Es decir, de inmediato se subsanaron dos (2) observaciones y la primera fue dividida en dos (2) planes de acción que hacen referencia a acción que serán ejecutadas en corto plazo y otras acciones que serán ejecutadas a mediano plazo, con el objetivo de que las observaciones sean subsanadas. De acuerdo a la nota JRAC/VVI/1222/OPS/530/2023, se tenía como plazo para presentar el Plan de Acción Correctiva (PAC) hasta el 7 de diciembre de 2023; por lo que, causa extrañeza que 8 de noviembre el mismo Cmdte Gonzalo Moyano emita el informe JRACANI/1288/OPS/560/2023, señalando: "..Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no está en condiciones técnicas de cumplir con los requisitos establecidos en la RAB 121 y RAB 119, para mantener los mismos niveles exigidos en la Certificación y en su Permiso de Operación" y recomienda: "El explotador Amaszonas suspendió sus operaciones el 08 de agosto de 2023, por lo que, una vez cumplidos los plazos estipulados en la RAB 119.255, se recomienda que por medio de la Dirección Jurídica se emita la correspondiente Resolución Administrativa procediendo a la SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A.". En sentido, estando aún el plazo abierto para que AMASZONAS presente el respectivo PAC, el Inspector Moyano emite el informe base para la RA 545 recomendando la suspensión del AOC, aspecto irregular; tomando en cuenta que existía una instancia abierta para que como operador regulado informemos a la AAC la forma de levantar los hallazgos encontrados, tal como lo dispone el inciso (d) de la sección 119.315 de la RAB 119 "Tras recibir el informe dela auditoria o inspección, el explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro de un plazo establecido por dicha autoridad".
II4. FALTA DE ARGUMENTACION AL MEMORIAL DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION.
En el memorial de aclaración y complementación interpuesto y presentado en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, se solicitó se aclare complemente el acto administrativo o disposición que justificó la no devolución de los certificados de matrícula de las aeronaves CP 3135, CP 3142, CP 3145 y CP 3171 en el periodo comprendido entre el 8 de agosto 10 de octubre de 2023, tomando en cuenta las disposiciones emanadas por el Tribunal de Garantías (Sala Constitucional Tercera de El Alto) y se aclare si se tomó en cuenta el PAC presentado en noviembre de 2023 respecto del porcentaje de cumplimiento de la inspección efectuada.
Sin embargo, no se dio respuesta clara ni concisa respecto de estos aspectos. Pues existen lagunas y hechos que no se tomaron en cuenta que vulneran el derecho a la defensa y a un proceso imparcial. Inclusive el informe del Inspector dispone que el nivel de cumplimiento no es acorde a una determinación de suspensión de AOC. No hay una determinación de causa y efecto clara y prudente de parte de la Autoridad Aeronáutica."

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 234/2024, de 22 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Luis Divino Goncalves Ribeiro, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 234/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia,** eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

D.G.A.J. VºBº Luis A. Cifuentes M.O.P.S.V.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

DGAJ - V.R. VºBº Mayk Lucana M.O.P.S.V.

3. El parágrafo II del artículo 35 de la misma Ley Nº 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

4. El artículo 58 de la precitada Ley Nº 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: *"I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II.* ***La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente,*** *sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso."*

8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): *"Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."*

9. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente Amaszonas S.A. de la siguiente forma:

I. Respecto al argumento que señala: "*II.1 SUSPENSIÓN DE OPERACIONES POR LA ACC. De la lectura de la Resolución se advierte que la Autoridad de Aeronáutica Civil – AAC, no ha considerado las causales que llevaron a la empresa AMASZONAS S.A. a suspender sus operaciones; por lo que, es pertinente puntualizar los siguientes antecedentes en forma cronológica: (…) En ese sentido, se observa que desde el 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre la DGAC no realizo la devolución de los Certificados de Matricula y Aeronavegabilidad, tomando en cuenta que no existía acto administrativo que justifique su retención, lo que ocasionó que la Compañía no retorne a operaciones.*"; de lo señalado por el recurrente se puede observar que realiza una cronología de hechos para concluir que la DGAC no realizó la devolución de matrículas y que se debe tomar en cuenta que la DGAC no contaba con acto administrativo para impedir ello; en este sentido corresponde, delimitar primero los efectos de la resolución administrativa que origino el presente caso, a lo cual se evidencia que la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, en su primer considerando, parágrafo decimo y décimo primero enmarca y delimita la normativa a aplicar en el presente caso siendo la siguiente:

"Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 119 en sus distintas secciones dispone sobre la validez, vigencia y efectividad de los Certificados de Operaciones aéreas así se tiene:

- *RAB 119.245 (b) "****La validez de un AOC estará sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta RAB****, en los reglamentos aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir.".*
- *RAB 119.255 Suspensión o revocación de un AOC (a) La AAC* ***puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas*** *y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:*

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

(1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
(2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones específicas en el AOC o en las OpSpecs respectivas
Que la RAB 121.510, señala los Requisitos de aviones: ***(b) Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo.****"*

Conforme se puede evidenciar, la norma utilizada por la DGAC claramente delimita la efectividad de la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, asimismo dicha resolución establece: *"Que en cumplimiento de la normativa la RAB 119.325 dispone sobre la CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES, conforme se advierte las operaciones se encuentran suspendidas, por lo que esta Autoridad, tiene la obligación de dar aplicación a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana de acuerdo a cada caso específico. Al presente el operador está plenamente facultado para realizar operaciones de transporte aéreo, correo y carga, operaciones regulares y no regulares, domesticas e internacionales conforme su certificado de explotador de servicios aéreos AOC,* ***sin embargo no cuenta con lo especificado en la RAN 121 sección 510 inciso b), que dispone "Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo.";*** de lo señalado, queda claro que pese a cumplir con **parte** de los requisitos para operar, Amaszonas S.A. no cumple con uno de los requisitos esenciales y motivo principal de la suspensión dispuesta, la cual es, no cumplir con la RAN 121, sección 510, inciso b) toda vez que no cuenta con una aeronave registrada para que pueda realizar el servicio, lo cual, es plasmado por la Resolución Administrativa N° 545, que señala en su considerando tercero, parágrafo séptimo, lo siguiente: *"Que asimismo, se evidencia que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. dejo de realizar operaciones desde el 08 de agosto de 2023,* ***asimismo, la Compañía mediante su Inspector Principal de Operaciones de la DGAC, no ha notificado a la fecha, con qué equipo de vuelo pretende operar, parte o todas las operaciones ya que al momento no cuenta con el equipo necesario****."*; lo cual se refleja en su parte dispositiva del siguiente modo: *"****PRIMERO.-*** *SUSPENDER el Certificado de Operador Aéreo de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., conforme dispone la RAB 119 sección 119.255 numerales 1) y 2) y la* ***RAB 121 sección 121.510 inciso b)****."*

Bajo lo anteriormente señalado, queda claro la motivación de la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, respecto a suspender el Certificado de Operación Aérea de Amaszonas S.A., toda vez que incumple la RAB 121, sección 121.510, referido a que no cuenta con equipo (Aeronave) con la que pretende realizar operaciones (servicio); por lo anteriormente señalado y contrastando el argumento del recurrente se puede concluir, que el mismo no tiene conexitud respecto a lo determinado por la Resolución Administrativa N° 545; debido a que si bien cuestiona el no habérsele devuelto desde **el 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre de 2023** los Certificados de Matricula y Aeronavegabilidad, dicho extremo no tiene relevancia en el presente caso, toda vez que la Resolución Administrativa N° 545 **data del 10 de noviembre de 2023**, momento en el que Amaszonas S.A. no contaba con aeronaves registradas, por tanto, el que haya o no tenido el derecho de contar con matrículas del 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre de 2023 (aspecto que se encuentra en instancia jurisdiccional constitucional), no tiene relevancia aplicable a este caso, ya que fuera de dichas fechas (10 de noviembre de 2023) Amaszonas S.A. no contaba con aeronaves registradas y operables, lo cual también es reflejado en el Informe JRACANI/1288/OPS/560/2023 de 08 de noviembre de 2023, asimismo es reconocido por el propio recurrente que solamente identifica las fechas **del 08 de agosto de 2023 al 10 de octubre de 2023**; siendo que posterior a ello, señala que en fecha 10 de octubre de 2023 se le notificó con las Resoluciones Administrativas N° 467, 468, 469 y 470 que cancelan las matriculas temporales anteriores CP-3145, CP-3135, CP-3171 y CP- 3142, dichas resoluciones que fueron impugnadas vía recurso de revocatoria, sin embargo la impugnación quedo en dicha etapa, no habiéndose acudido al recurso jerárquico, con lo cual las resoluciones administrabais quedaron firmes y ejecutables. Por tanto, ha momento de emitirse la Resolución Administrativa N° 545 de **10 de noviembre de 2023 (de**

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - J.U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

suspensión de Certificado de Operación Aéreo), Amaszonas S.A. **NO** contaba con Aeronaves registradas y con matricula vigente.

II. Respecto al argumento que señala: *"II.2 CANCELACIÓN DE ITINERARIO. (…). La Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., de acuerdo a lo descrito en la RAB 119.325 inciso (b) (1), simplemente luego de haber suspendido sus operaciones como indica la RAB 119.325 (a) (1), debe 15 días calendario antes de reanudar operaciones notificar a la AAC el reinicio de Operaciones, presentando el itinerario a ser Operado de forma regular de acuerdo a la lo aprobado en su AOC(AOC # DGAC-DSO-AOC-119-01.006), está autorizada a realizar operaciones de transporte aéreo comercial Regular y no regular, doméstico e internacional para el transporte de pasajeros carga correo. Con la salvedad de lo descrito en la RAB119.325 (b) (2) que la AAC tiene la potestad de, previo a la aprobación del reinicio de sus operaciones, decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura. En ese sentido, se evidencia que en ninguna sección de la RAB 119.325 indica la suspensión o revocación del AOC, si no se operará luego de sesenta (60) días. La normativa indica que si se pasa de los sesenta (60) días sin continuidad en operaciones, corresponde brindar una carta con quince (15) días calendario antes de reanudar operaciones, notificar a la AAC el reinicio de las mismas, y si la AAC amerita conveniente procederá a realizar una inspección completa previó al reinicio. Se tiene como antecedente que Ecojet S.A. no operó por un lapso mayor a sesenta (60) días y no fue suspendido su AOC, y TAMEP por mucho más tiempo (121 No regular), es decir que se no realizaron operaciones por más de 60 días. No se tiene ningún antecedente que la DGAC hubiese suspendido un AOC por la continuidad de Operaciones. De acuerdo a lo señalado, los 60 días establecidos en la RAB 119.325 debe contabilizarse desde la notificación con la cancelación del itinerario (nota DGAC-5944/2023 DTA2021/2023), es decir desde el 5 de octubre de 2023."*; corresponde reiterar que la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, en su primer considerando, parágrafo decimo y décimo primero enmarca y delimita la normativa a aplicar en el presente caso siendo la siguiente:

"Que la Reglamentación Aeronáutica Boliviana 119 en sus distintas secciones dispone sobre la validez, vigencia y efectividad de los Certificados de Operaciones aéreas así se tiene:

- *RAB 119.245 (b) "**La validez de un AOC estará sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta RAB**, en los reglamentos aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir.".*
- *RAB 119.255 Suspensión o revocación de un AOC (a) La AAC **puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas** y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:*

(1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
(2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones específicas en el AOC o en las OpSpecs respectivas
*Que la RAB 121.510, señala los Requisitos de aviones: **(b) Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo.**"*

Conforme se puede evidenciar, la norma utilizada por la DGAC claramente delimita la efectividad de la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, asimismo dicha resolución establece: *"Que en cumplimiento de la normativa la RAB 119.325 dispone sobre la CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES, conforme se advierte las operaciones se encuentran suspendidas, por lo que esta Autoridad, tiene la obligación de dar aplicación a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana de acuerdo a cada caso específico. Al presente el operador está plenamente facultado para realizar operaciones de transporte aéreo, correo y carga, operaciones regulares y no regulares, domesticas e internacionales conforme su certificado de explotador de servicios aéreos AOC, **sin embargo no cuenta con lo especificado en la RAN 121 sección 510 inciso b), que dispone "Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo.";*** de lo señalado, queda claro que pese a cumplir con **parte** de los requisitos para operar, Amaszonas S.A. no cumple con uno de los requisitos esenciales y motivo principal de la suspensión dispuesta, la cual es no cumplir con la RAN 121, sección 510, inciso b) toda vez

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

que no cuenta con una aeronave registrada para que pueda realizar el servicio, lo cual, es plasmado por la Resolución Administrativa N° 545, que señala en su considerando tercero, parágrafo séptimo, lo siguiente: *"Que asimismo, se evidencia que la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. dejo de realizar operaciones desde el 08 de agosto de 2023,* ***asimismo, la Compañía mediante su Inspector Principal de Operaciones de la DGAC, no ha notificado a la fecha, con qué equipo de vuelo pretende operar, parte o todas las operaciones ya que al momento no cuenta con el equipo necesario****."*; lo cual se refleja en su parte dispositiva del siguiente modo: *"****PRIMERO.-*** *SUSPENDER el Certificado de Operador Aéreo de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., conforme dispone la RAB 119 sección 119.255 numerales 1) y 2) y la* ***RAB 121 sección 121.510 inciso b)****."*

Conforme se puede evidenciar, la Resolución Administrativa N° 545, en ninguna de sus partes refiere solamente ni realiza el computo de plazos sea (60) o (90) días de no haber operado, para determinar la suspensión dispuesta, tampoco dicha resolución se basa en la RAB 119.325, para disponer la suspensión, por lo tanto, es evidente que este argumento tampoco guarda conexitud con la resolución principal impugnada, debido a que la suspensión dispuesta no se basa en la RAB 119.325 sino que se basa en la RAB 121.510 inciso b), el cual se refiere a no contar con aeronaves, por lo cual, el argumento del recurrente carece de aplicabilidad en el presente caso, lo cual fue plenamente señalado por la DGAC en su Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023 (resolución revocatoria), que señaló: *"Que conforme lo señalado por el recurrente, se advierte* ***que confunde*** *la inspección de base realizada (conforme la propia descripción de actividades ejecutadas que realiza) a al cumplimiento de las condiciones técnicas que como señala conocer y trae a colación en este recurso "la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no está en condiciones técnicas de cumplir con los requisitos establecidos en la RAB 121 y RAB 119; de la nota emitida JRAC/VVI/1288/OPS/560/2023; la RAB 121, dispone sobre los requisitos de operación para explotadores de servicios aéreos que operan con aviones grandes, en aplicación de las operaciones de vuelo que deben ser ejecutadas de acuerdo a las condiciones técnicas del avión (aeronave), por lo que la nota enviada al recurrente por el Inspector de Operaciones* ***se encuentra en el marco de la RAB 121 que en su sección 510*** *dispone: "(a) Excepto como lo previsto en el Párrafo (d), el explotador no debe operar un avión a menos que: (1) se encuentre registrado como avión civil en su Estado y* ***lleve a bordo un certificado de aeronavegabilidad apropiado y vigente,*** *emitido bajo los RAB aplicables; y (2)* ***esté en condición aeronavegable y satisfaga los requisitos aplicables de aeronavegabilidad de los RAB****, incluyendo aquellos que estén relacionados con identificación y equipo."; como es de conocimiento del recurrente y la población en general la Compañía Amaszonas no tiene un certificado de aeronavegabilidad que voluntariamente fue devuelta ante la Inscripción de terminación de contrato de arrendamiento y desarticulación que fue solicitada por la empresa propietaria de los aviones que tenía operando el recurrente.* ***Y la causa principal y más importante de emitir la nota por el Inspector es lo dispuesto en la misma RAB 121 sección 510 inciso (b): "Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión*** *en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo."; bajo este marco normativo,* ***esa es la condición técnica*** *a la que se refiere ya que a la fecha la Compañía Amaszonas,* ***no tiene ningún avión/aeronave****, que en muchas oportunidades la AAC, le solicitó presente para evitar lo que taxativamente mandan y obligan las normas aeronáuticas a ser cumplidas con esta Autoridad."*; con lo cual, queda claro que la Dirección General de Aeronáutica Civil actuó con la debida congruencia a momento de disponer la suspensión del Certificado de Operación Aérea; por tanto, en el presente caso el "precedente" y/o "antecedente" de ECOJET S.A. invocado, tampoco es aplicable al presente.

III. Respecto al argumento que manifiesta: *"II.3 INSPECCIÓN DE BASE REALIZADA POR LA AAC. Del 16 al 20 de octubre de la presente gestión el Cmdte. Gonzalo E. Moyano Aguirre, Inspector Principal de Operaciones (POI), realizó la inspección de base operador 121/135/HEL, mediante la cual se inspeccionó a nuestra organización, la Inspección de referencia estaba conformada por un grupo de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cada uno de los inspectores con distintas especialidades, liderados por el Inspector Principal de Operaciones (POI) asignado a Amaszonas S.A.; La inspección de Base tuvo como alcance distintas áreas y procesos, como ser, Organización,*

D.G.A.J. V°B° Lcda. A. Cordero M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.J. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.

Instalaciones, AOC, Manual de Operaciones, Registros; Realizando también inspección a procesos referidos a la Estación, Despacho y Control Operacional, Aeronavegabilidad Continua, Mercancías Peligrosas entre otros que fueron inspeccionados; La Inspección de Referencia tomando en cuenta el Alcance de la Inspección ya mencionado Arrojo los siguientes Resultados: Ítems Inspeccionados: 270 Elementos observados: 3 Ítems Satisfactorios: 267 CUMPLIMIENTO TOTAL INSPECCIÓN BASE 2023: 98.89% De acuerdo al informe recibido por parte del POI asignado a nuestra compañía recibido mediante nota CITE JRAC/VVI/1122/OPS/530/2023 de fecha 25 de octubre 2023; en el que se concluyó con algunas observaciones, mismas que en fecha 22 de noviembre de 2023 a través de carta Cite Z8DCSO - 033/2023 se presentó un Plan de Acción Correctivo (PAC) para subsanar las no conformidades emanadas de dicha inspección de base; Es decir, de inmediato se subsanaron dos (2) observaciones y la primera fue dividida en dos (2) planes de acción que hacen referencia a acción que serán ejecutadas en corto plazo y otras acciones que serán ejecutadas a mediano plazo, con el objetivo de que las observaciones sean subsanadas. De acuerdo a la nota JRAC/VVI/1222/OPS/530/2023, se tenía como plazo para presentar el Plan de Acción Correctiva (PAC) hasta el 7 de diciembre de 2023; por lo que, causa extrañeza que 8 de noviembre el mismo Cmdte Gonzalo Moyano emita el informe JRACANI/1288/OPS/560/2023, señalando: "..Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A. no está en condiciones técnicas de cumplir con los requisitos establecidos en la RAB 121 y RAB 119, para mantener los mismos niveles exigidos en la Certificación y en su Permiso de Operación" y recomienda: "El explotador Amaszonas suspendió sus operaciones el 08 de agosto de 2023, por lo que, una vez cumplidos los plazos estipulados en la RAB 119.255, se recomienda que por medio de la Dirección Jurídica se emita la correspondiente Resolución Administrativa procediendo a la SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A.". En sentido, estando aún el plazo abierto para que AMASZONAS presente el respectivo PAC, el Inspector Moyano emite el informe base para la RA 545 recomendando la suspensión del AOC, aspecto irregular; tomando en cuenta que existía una instancia abierta para que como operador regulado informemos a la AAC la forma de levantar los hallazgos encontrados, tal como lo dispone el inciso (d) de la sección 119.315 de la RAB 119 "Tras recibir el informe dela auditoria o inspección, el explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro de un plazo establecido por dicha autoridad"; Conforme ya se tiene delimitado en los numerales anteriores, el presente caso tiene como causa principal, que Amaszonas S.A. no cuenta con Aviones y/o Aeronaves para operar en aplicación de la RAB 121 sección 510; en este sentido corresponde señalar que el cumplimiento o no de las observaciones **de base** realizadas por la inspección programada, no fueron cumplidas conforme establece el Informe JRACANI/1288/OPS/560/2023 de 08 de noviembre de 2023, segundo las observaciones identificadas por la inspección no solo se refieren a **observaciones de base**, sino a **observaciones técnicas**, siendo esta el incumplimiento a la RAB 121 que en su sección 510 (b), respecto a no contar con aeronave operable; dicha inspección que fue plasmada en un informe el cual fue ratificado por la Resolución Administrativa N° 545 de 10 de noviembre de 2023, solamente en lo siguiente: *"**PRIMERO.-** SUSPENDER el Certificado de Operador Aéreo de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., conforme dispone **la RAB 119 sección 119.255 numerales 1) y 2) y la RAB 121 sección 121.510 inciso b).",*** dichas normas que de manera extensa señalan:

- RAB 119.255 Suspensión o revocación de un AOC (a) La AAC puede suspender o revocar un AOC, si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:
(1) no satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este reglamento, del RAB 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
(2) no mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones específicas en el AOC o en las OpSpecs respectivas
- RAB 121.510, señala los Requisitos de aviones**: (b) Para que el explotador pueda operar según este reglamento debe disponer de por lo menos un avión en propiedad o en la modalidad de arrendamiento que sea aplicable, para su uso exclusivo**.

Por lo cual, conforme ya se ha señalado anteriormente, el recurrente no toma en cuenta el marco normativo correcto y aplicado en el presente caso por la DGAC, siendo que sus observaciones a la inspección no pueden ser tomadas en cuenta, debido a que no enervan el incumplimiento a la RAB 121.510 (b) respecto a contar con una aeronave operable, lo cual tampoco fue demostrado en instancia de impugnación, por lo que esta instancia jerárquica evidencia que Amaszonas S.A. no ha logrado cumplir con lo establecido en la RAB 121.510

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

D.G.A.J. - U.R.I. V°B° Mayk Luciana M.O.P.S.V.

(b). siendo irrelevante o no la subsanación de las demás observaciones realizadas en la inspección, por lo que, la presentación o no de un Plan de Acción Correctiva (PAC) a las observaciones de la **inspección de base** no lograrían tampoco enervar el incumplimiento a las **observaciones técnicas** respecto a contar con una aeronave operable. Sin embargo a todo lo señalado, corresponde manifestar que en el presente caso no se ha logrado evidenciar incumplimiento a los plazos dentro de la inspección realizada, así como tampoco se evidencio la presentación de un PAC por parte de Amaszonas S.A., por lo que, la DGAC de modo correcto señaló en su Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, lo siguiente: *"conforme señala el propio recurrente el POI realizó entre el 16 al 20 de octubre de 2023 la inspección de base del operador 121/135/HEL conjuntamente cuatro inspectores de la DGAC con distintas especialidades teniendo como alcance: "la organización, instalaciones, AOC, manual de operaciones, registros, estación, despacho, control operacional, aeronavegabilidad, mercancías peligrosas"; obteniendo un cumplimiento de 98.89%, empero como se advierte de estas afirmaciones el recurrente confunde la suspensión de las operaciones con una inspección de base que son actos distintos, ya que la Inspección de Base es aquella: "función de vigilancia importante que proporciona a la AAC, una revisión integral de todas las actividades del operador; la inspección de base por lo general se ejecuta en la base principal de operaciones o en el sitio donde se ubican las oficinas principales del operador. Inclusive en algunos casos, los operadores pueden elegir el guardar ciertos registros seleccionados en diferentes lugares: en una oficina ubicada en una residencia, en un edificio o en archivos portátiles. La ubicación puede variar de acuerdo con la diversidad de actividades."; que evidente mediante la inspección se realizan las observaciones, que pueden ser subsanados mediante un plan de acción correctivo (PAC).* ***Estipulando para ello el plazo hasta el 7 de diciembre de 2023, de la revisión de los antecedentes dicha plan no fue presentado a la fecha****, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 545 ahora recurrida es de una suspensión (en tiempo) no una revocatoria definitiva; que conforme la propia norma Decreto Supremo N° 28478 taxativamente señala en el artículo 8 numeral 20 estos términos, por separado "suspender", "revocar". Por lo que el recurrente tenía el deber de cumplir con el plan de acción correctiva hasta la fecha estipulada."*

IV. Respecto al argumento que señala: *II4. FALTA DE ARGUMENTACION AL MEMORIAL DE ACLARACION Y COMPLEMENTACION. En el memorial de aclaración y complementación interpuesto y presentado en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, se solicitó se aclare complemente el acto administrativo o disposición que justificó la no devolución de los certificados de matrícula de las aeronaves CP 3135, CP 3142, CP 3145 y CP 3171 en el periodo comprendido entre el 8 de agosto 10 de octubre de 2023, tomando en cuenta las disposiciones emanadas por el Tribunal de Garantías (Sala Constitucional Tercera de El Alto) y se aclare si se tomó en cuenta el PAC presentado en noviembre de 2023 respecto del porcentaje de cumplimiento de la inspección efectuada. Sin embargo, no se dio respuesta clara ni concisa respecto de estos aspectos. Pues existen lagunas y hechos que no se tomaron en cuenta que vulneran el derecho a la defensa y a un proceso imparcial. Inclusive el informe del Inspector dispone que el nivel de cumplimiento no es acorde a una determinación de suspensión de AOC. No hay una determinación de causa y efecto clara y prudente de parte de la Autoridad Aeronáutica.";* corresponde verificar si la DGAC respondió de manera fundamentada a la solicitud de aclaración y complementación de Amaszonas S.A., por tanto, se puede evidenciar que:

a) Al argumento que solicita aclarar y complementar el acto administrativo o disposición que justifico la no devolución de los certificados de matrícula del 08 de agosto al 10 de octubre de 2023, tomando en cuenta lo determinado por el Tribunal de Garantías Constitucionales la DGAC en su Auto de 08 de enero de 2024, señalo: "*Que el Auto Constitucional 017/2023 de 20 de septiembre de 2023, emitido por la Sala Constitucional taxativamente señaló: "...se concluyó que la justicia constitucional no puede pronunciarse en relación a la restitución de las matriculas, por cuanto ello resultaría incongruente con los antecedentes relacionados, por lo que se desestimó el pedido efectuado por la parte accionante. En ese entendido respecto de este alegato requerido por la Empresa accionante, esta Sala Constitucional concluye que no corresponde ser acogida a través de la queja denuncia de incumplimiento, pues no se impuso obligación alguna a la Dirección General de Aeronáutica Civil en sentido de que la misma deba generar acto administrativo alguno, que tenga como consecuencia directa la restitución de las matriculas de las Aeronaves EMBRAER ERJ 190/100 con Matrículas Temporales Bolivianas CP-3135, CP-3142, CP-3145 Y CP-3171, en favor de la*

D.G.A.J. V°B° Luis A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.I. V°B° Mark Lucana M.O.P.S.V.

Empresa Accionante).", por lo previamente citado, se puede evidenciar que la DGAC si ha logrado fundamentar la solicitud del recurrente, toda vez que es la misma Sala Constitucional, que estableció la no obligación directa de la DGAC de resolver o disponer la restitución de las matrículas.

b) Al argumento que solicitó aclaración sobre si se tomó en cuenta el PAC presentado en noviembre de 2023 respecto del porcentaje de cumplimiento de la inspección efectuada, el Auto de 08 de enero de 2024, señalo: "*Que con relación a la aclaración y complementación al parágrafo II.2 presentada en el memorial, se advierte que la Resolución Administrativa N° 641 (página 12) primer párrafo señala que "..mediante la inspección se realizan las observaciones, que pueden ser subsanados mediante un plan de acción correctivo (PAC). Estipulandon para ello el plazo hasta el 7 de diciembre de 2023, de la revisión de los antecedentes dicho plan no fue presentado a la fecha siendo que este fundamento se refiere al Plan de Acción correctiva que debía presentar el recurrente en fecha 07 de diciembre de 2023. Que la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023. no hace referencia al Cite Z8-DSCO-033/2023 de 23 de noviembre de 2023, debido a que el Plan de Acción Correctiva presentado en dicha nota, corrige las observaciones de la Inspección de Base que fue evaluada por la Autoridad Aeronáutica; siendo que en el mismo párrafo citado líneas ut supra se fundamenta del porque el recurrente obtuvo el 98.89%,* ***empero la citada nota no da cumplimiento a lo establecido en la RAB 119.255 (a) (1) (2)***.*";* Como se puede advertir, la DGAC da respuesta a la solicitud del recurrente, señalando incluso, conforme se pudo analizar en la presente resolución que Amaszonas S.A. no da cumplimiento a la RAB 19.255 (a) (1) y (2), debido a que no cumple con la RAB 121.510 (b) por no contar con un Avión y/o Aeronave operable.

Por lo previamente señalado, es evidente que la DGAC si da respuesta clara y concisa a los argumentos de revocatoria, así como a las solicitudes de aclaración y complementación del recurrente, no evidenciándose falta de respuesta.

10. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Divino Goncalves Ribeiro, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO. - Rechazar el recurso jerárquico planteado por Luis Divino Goncalves Ribeiro, en representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amaszonas S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 641 de 26 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DESPACHO V°B° Edgar F. Montaño M. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° Lic. A. Cabrera M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.I. V°B° Mayk Lucana M.O.P.S.V.